



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134270-1**

"V., I. V.  
-particular damnificada- s/  
Recurso Extraordinario de  
Inaplicabilidad de ley en  
causa N° 101.000 del Tribunal  
de Casación Penal Penal,  
Sala V, seguida a M.  
F. V."

Suprema Corte de Justicia:

**I.** La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó -por improcedente- el recurso de casación interpuesto por la particular damnificada I. V. V., con el patrocinio letrado de su abogado de confianza, contra la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que -al abordar la cuestión preliminar incoada por la defensa en el debate oral- declaró "prima facie" extinguida la acción penal por prescripción seguida a M. F. V. en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante y agravado por el vínculo y por la situación de convivencia (v. fs. 52/60).

**II.** Contra dicha resolución, la particular damnificada -junto a su representante legal- dedujo recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 62/78 vta). El tribunal intermedio resolvió admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y desestimar el recurso extraordinario de nulidad. (v. fs. 114/117 vta.).

**III.** La impugnante denuncia la

inobservancia de lo dispuesto por los artículos 2 de la ley 27.206 (actual art. 67, Cód. Penal), 67 de igual cuerpo legal (vigente al momento de los hechos), 59 y 62 inciso 2 del Código Penal.

Asimismo, -expone- que la resolución en crisis vulneró lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, al igual que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y la Convención sobre los Derechos del Niño, ambas vigentes al momento de la comisión del segundo hecho atribuido al imputado (entre 22-1-1997 y 22-1-1998).

Sostiene que, en dichos instrumentos internacionales, la República Argentina adquirió un compromiso para la investigación de los delitos llevados a cabo contra menores de edad y mujeres, situación plenamente aplicable al caso de autos, añadiendo que la ausencia de una ley local reglamentaria no puede ser obstáculo para su concreción y -menos aún- para conceder impunidad bajo la excusa de la prescripción de la acción penal (conforme art. 27 de la Convención de Viena).

En tal sentido, propone la aplicación de la ley 27.206, que adecuó la legislación interna a los principios jurídicos que surgen de los convenios internacionales previamente aludidos, pues de otra manera se vulneraría el derecho a ser oída y la garantía de defensa en juicio que ampara a la damnificada.

Menciona que la damnificada -siendo una niña- fue abusada sexualmente por su propio padre sin tener oportunidad de un acceso efectivo a la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134270-1**

justicia, siendo que recién pudo presentar la denuncia penal el día 3-11-2016 a la edad de 33 años, aclarando que desde allí hasta la actualidad no ha transcurrido el plazo máximo de prescripción respecto del delito en ciernes, y agregando que deben tenerse en cuenta además las Reglas de Brasilia relacionadas con el acceso efectivo a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad.

Solicita, en consecuencia, la realización de una interpretación armónica de la normativa vigente que salvaguarde la efectiva protección del interés superior del niño, que debe guiar los presentes actuados.

**IV.** Entiendo que el recurso interpuesto debe tener favorable acogida.

En efecto, el tribunal intermedio estimó que la decisión del Tribunal en lo Criminal interviniente constituía derivación razonada del derecho vigente, transcribiendo a continuación los fundamentos dados al respecto (v. fs. 53 vta./54).

Seguidamente, mencionó que los hechos denunciados ocurrieron entre los años 1987 y 1988 (el primero) y entre los años 1997 y 1998 (el segundo), siendo que la denunciante alcanzó la mayoría de edad el 22-1-2004 e interpuso la denuncia penal el 3-11-2016, es decir a más de doce años de ello, haciendo alusión también tanto a la sanción de las leyes 26.705 y 27.206 como a la vigencia del principio de ley penal más benigna del artículo 2 del Código de fondo, concluyendo que ello resultaba suficiente para rechazar el planteo (v. fs. 54/55 vta.).

En otro orden, el Tribunal de Casación estableció que de las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño no surgía referencia alguna al instituto de la prescripción o al carácter imprescriptible de determinados delitos, razón por la cual la inexistencia de una ley previa no puede ser suplida acudiendo al artículo 19 de dicha normativa, añadiendo respecto del término "intervención judicial" -con base en la Observación General número 13 del Comité de los Derechos del Niño- que tampoco se hace referencia a obstáculos normativos de derecho interno que impidan llevar adelante los procesos ni respecto del instituto de la prescripción (v. fs. 55 vta.).

Asimismo, expuso:

*"... entiendo equivocado interpretar que la sanción de las leyes 26.705 y 27.206 constituyó la reglamentación de aquello que exige la letra del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La consideración de tal posición vendría a representar una solución que no sólo no logra explicar cuál es el sentido de sancionar mediante una ley algo que, a su vez, se afirma, se encontraba ya expresamente previsto en un tratado internacional. Además, esa lectura del artículo 19 de la Convención, por adolecer de todo sustento en la propia letra de la disposición, constituiría, en los hechos, bajo el ropaje de la directa operatividad de un regla contenida en un tratado internacional, la aplicación retroactiva de las disposiciones de las leyes 26.705 y 27.206, lo cual, como se indicara 'ut supra' se encuentra prohibido por el principio de legalidad penal.// De igual forma, se hacen extensibles los argumentos vertidos en el párrafo anterior, cuando la*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134270-1**

*parte alega la inobservancia de la Convención de Belem do Pará" (fs. 55 vta./56).*

Luego, el órgano casatorio transcribió -en apoyo de su tesis- un fallo de la Cámara del Crimen de la Ciudad de Buenos Aires (v. fs. 56/58 vta.) y concluyó:

*"Conforme lo expuesto y en atención a lo establecido por los arts. 55, 59, 62 inc. 2, 63 y 67 -según ley 25.990-, 119 segundo y tercer párrafos del CP, corresponde señalar que las acciones penales en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante y agravado por el vínculo y por la situación de convivencia se encuentran 'prima facie' prescriptas por haber transcurrido el plazo de 12 años desde los años 1987/1988 y 1997/1998, respectivamente, fechas en que se habrían consumado los abusos, hasta el 3 de noviembre de 2016, oportunidad en la que se efectivizó la denuncia penal contra el imputado" (fs. 58 vta.).*

Sentado lo anterior, puede advertirse que el tribunal casatorio optó por considerar aplicable al caso la ley 25.990 por ser más favorable al imputado, haciendo prevalecer el principio de legalidad -en su derivación irretroactividad- por sobre los instrumentos internacionales que menciona la recurrente y las interpretaciones que ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia, decisión que no puede ser convalidada.

Doy razones.

Los tratados internacionales citados, a saber: Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849, B.O.: 22-10-1990) y Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Belém do Pará- (Ley 24.632, B.O.: 9-4-1996), fueron incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico mediante leyes y la primera recibió estatus constitucional a partir de la reforma de 1994.

Este bloque normativo supranacional obliga al Estado Argentino a dar una protección reforzada a los niños y a las mujeres. Y es de destacar que ellos se encontraban vigentes al momento del segundo hecho materia de juzgamiento, cometido entre 22-1-1997 y 22-1-1998.

En pos de vincular dicha normativa al suceso que se le atribuye a M. F. V. , vale apuntar que se trató de un caso de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y por la situación de convivencia, donde la niña -de catorce años al momento de los hechos- fue sometida por su padre, quien metió sus manos por debajo de sus prendas y procedió a tocarle, acariciarle y chuparle sus pechos.

Ante un caso que importa un ataque de magnitud a la integridad física y psíquica de una niña menor de edad, es evidente que para estar en línea con las obligaciones asumidas al ratificar las Convenciones Internacionales antes citadas, no se debería limitar el esclarecimiento, castigo y erradicación de este tipo de actos.

En esta dirección, cabe resaltar que la Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales (Ley 19.865, B.O.: 11-1-1973) impide invocar legislación interna para dejar de cumplir un compromiso internacional asumido, en especial en materia de derechos fundamentales.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134270-1**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado:

*"...Las disposiciones del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana. En estos casos las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de posibles hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección" (caso "J. vs. Perú", sent. de 27-11-2013, párr. 342).*

A partir de lo anteriormente señalado, -y sopesando los derechos en pugna-, no cabe ninguna duda que se atiende de manera más cabal al "interés superior de la niña" si se permite investigar dichos sucesos (como de hecho ya sucedió) y que los mismos sean juzgados, situación que no se pudo llevar a cabo ya que -en el marco del debate oral- los magistrados lo impidieron al hacer lugar a la cuestión preliminar planteada por la defensa del imputado y, en consecuencia, dictar la extinción de la acción penal por prescripción y sobreseerlo, lo cual fuera convalidado por el tribunal intermedio.

Para decirlo de otro modo, como consecuencia de aquel juego armónico entre las normas citadas, y atendiendo al interés superior de la menor en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, cabe concluir que quien denunció ser víctima de delitos contra la integridad sexual cuando era menor de edad, en el caso está siendo impedida de ejercer el derecho a que aquellos sucesos se juzguen por el órgano judicial competente.

Asimismo, es dable señalar que la demora de la víctima en realizar la denuncia no se debió a que haya dejado de vivenciar conflictivamente el hecho sufrido, sino precisamente a obstáculos -estructurales- dados por la imposibilidad de denunciar oportunamente en buena medida debido a su triple condición de vulnerabilidad: su edad, género y condición de victimización temprana por parte de su progenitor (conf. 100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad).

Cabe añadir que la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en el caso "V.R.P., y otros vs. Nicaragua", del 8 de marzo de 2018, ha señalado:

*"La Corte ya resaltó la especial vulnerabilidad de las niñas a la violencia sexual, especialmente en la esfera familiar, así como los obstáculos y factores que pueden afrontar en su búsqueda de justicia.*

*La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134270-1**

*general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.*

*El Estado debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de niñas, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar, es decir en el ambiente en el cual debieron estar protegidas. En estos supuestos las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género".*

De lo expuesto precedentemente, puede apreciarse que la resolución cuestionada omitió efectuar una consideración global de todo el cuadro normativo que regía al momento de la supuesta comisión de los hechos, y de los sucesivos documentos y fallos que aclararon la dimensión que cabe dar a los derechos de las jóvenes menores de edad víctimas de abuso sexual.

En definitiva, las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino de investigar con la debida diligencia y sancionar la violencia contra las mujeres, garantizarle el acceso a procedimientos legales justos y eficaces, proteger a las niñas contra toda forma de abuso sexual, y garantizar a las víctimas la tutela judicial continua y efectiva, se

hallan vigentes desde el momento en que acaecieron los hechos (entre 22-1-1997 y 22-1-1998), al momento de la denuncia efectuada por la víctima cuando -luego de pasado un tiempo de arribar a la mayoría de edad- alcanzó la madurez necesaria a tales efectos (3-11-2016), los cuales se mantienen incólumes hasta la actualidad. Tales obligaciones poseen fuente de jerarquía constitucional (CIDN y CADH) y supralegal (Convención de Belem do Pará).

Así, no se trata solamente del deber del Estado argentino de cumplir con sus obligaciones internacionales, sino de una cuestión de estricta justicia. Negarle el derecho a que se juzgue y eventualmente se sancione a su presunto autor ( en pos de salvaguardar el principio de legalidad) implica desconocer nuevamente el principio del interés superior del niño y consagrar la impunidad por el hecho, si se ha cometido.

En consecuencia, considero que debe dejarse sin efecto recurrida (en cuanto a la extinción por prescripción respecta) debiendo continuarse las actuaciones en el estado en que se encontraban, ésto es, en la instancia del debate oral.

**V.** Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso deducido.

La Plata, 3 de mayo de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

03/05/2021 14:50:54